



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0014

Ref
Rad. 2021-00108
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. Lesly Ximena Martínez López
Demandado. Héctor Mauricio Becerra Martínez
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el dieciocho (18) de mayo de 2020¹, en contra de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ y a favor de LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ dentro del proceso administrativo MPF-014-2020, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 03 de junio del año que avanza².

¹ Folios, 13 a 14, de la carpeta.

² Folios 63-66, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a HECTOR MAURICIO BACERRA MARTINEZ, dentro del proceso administrativo MPF-0014-2020, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con*

sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, *ibídem*, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, *ejusdem*, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-014-2020 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 06 de mayo de 2020 e informada a la línea de atención 123 de las emergencias de Cundinamarca, en la

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

cual se refirieron hechos de maltrato físico y verbal por parte de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ – folio 4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 06 de mayo de 2020, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 3 a 12, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 18 de mayo de 2020, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 13 a 16 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.557.911, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento contra la Señora LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ y a cualquier miembro de su núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad, evitar el consumo de bebidas embriagantes al interior de su familia ...”* – folio 15, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 26 de mayo del año 2020 LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, hecho que se puede inferir del folio 54 del expediente, refiriendo que: *“El domingo había un mensaje en el celular de Mauricio y yo le pregunte que si había llamado la vieja... Entonces yo le hice el reclamo a él y no me respondió nada. Me cogió del pelo, me tiró al piso y me dio un puño en la cara ... ”* - folio 54, ibídem-

6.2. El 27 de mayo de 2020, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ y de igual forma ordenó DILIGENCIA DE DESALOJO DE AGRESOR POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL URGENTE, la cual se llevó a cabo en la misma fecha como se puede adverar de los folios 56 y 57 de la carpeta, así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 54 anverso y reverso-, realizándose el 03 de junio de 2020 – folios 63 a 66, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección*

ordenada por esta Comisaría de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 014-2020 en acta de audiencia celebrada el 18 de mayo de 2020 en contra del Señor HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ ...” – Folio 65 reverso -, por lo que le impuso como sanción continuar con el desalojo de la vivienda que comparten la víctima y el denunciante practicado el 27 de mayo de 2020 hasta tanto las partes hagan proceso terapéutico, asistencia y seguimiento con el sistema de seguridad social en salud .

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 014 de 2020, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley

575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*”; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 014 de 2020.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ continuar con el desalojo de la vivienda que comparten la víctima y el denunciante practicado el 27 de mayo de 2020 hasta tanto las partes hagan proceso terapéutico, asistencia y seguimiento con el sistema de seguridad social en salud.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en

punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los

siguiente: ¿HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, por haber continuado incurriendo en actos de agresión verbal y físico, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, aditada 18 de mayo de 2020, vista a folios 13 a 14 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento contra la Señora LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ y a cualquier miembro de su núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad, evitar el consumo de bebidas embriagantes al interior de su familia ...”* – folio 15, ídem,-

8.2.3. El 26 de mayo del año 2020 LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, hecho que se puede inferir del folio 54 del expediente, refiriendo que: *“El domingo había un mensaje en el celular de Mauricio y yo le pregunte que si había llamado la vieja... Entonces yo le hice el reclamo a él y no me respondió nada. Me cogió del pelo, me tiró al piso y me dio un puño en la cara ...”* - folio 54, ibídem

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 63, reverso.

8.2.5. Los informes de trabajo social, folios 51 a 53 y el área de psicología – folio 50, ídem- de la Comisaria de Familia, dan cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de violencia en la relación de pareja que sostenía, repetidos hechos de violencia física, un ambiente social hostil y conflictos no resueltos con su cónyuge – folio 52-

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que *“La entrevista con Ximena da cuenta de condiciones de inseguridad y baja autoestima que se ven reflejadas en los constantes conflictos que manifiesta presentar con su pareja... También se evidencia una presunta resistencia y/o negación de Ximena para terminar con la relación lo que puede generar que asimile la violencia”*; por último recomienda el desalojo o arresto del presunto agresor. Folio 53 del expediente. -

8.2.7. El área de psicología refirió que la usuaria presente visibles dificultades dentro del ejercicio parental y que se presentó en la Comisaria de Familia recientemente golpeada por su pareja sentimental con quien aún comparte a pesar de haber realizado una medida de protección con anterioridad *Folio 50, reverso -*

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia y de la denuncia que dio apertura al incidente de desacato se colige que HECTOR MAURICIO ejerció una respuesta desproporcionada ante los reclamos de la víctima, hasta el punto que la violentó, golpeó y agredió psicológicamente.

8.2.9. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos

como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, por los hechos expuestos por LESLY XIMENA MARTINEZ LOPEZ y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.10. Ahora HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ conecedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.11. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora LESLY XIMENA MARTINEZ CORTES, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.12. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir

descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.13. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer como sanción continuar con el desalojo de la vivienda que comparten la víctima y el denunciante practicado el 27 de mayo de 2020 hasta tanto las partes hagan proceso terapéutico, asistencia y seguimiento con el sistema de seguridad social en salud, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

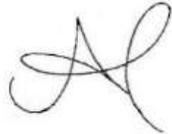
PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 03 de Junio de 2020, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a HECTOR MAURICIO BECERRA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.557.911, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSÁ -
CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 58

De hoy **10 DE AGOSTO DE 2021**

El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Susa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d07c6a97d86a008bf6b38d93da0dc4bbe4f1c85570e26042c982027886275214
Documento generado en 09/08/2021 06:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>